

Resolución RR 3/2024 Recurso Vigilancia Expediente VR 9/2022 Naviera Mar de Ons SL.

En Pleno

D. Ignacio López-Chaves Castro, presidente
D. Daniel Neira Barral, secretario/vocal
Dña. María Teresa Cancelo Márquez, vocal

En Santiago de Compostela, a 18 de marzo de 2024

El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante CGC) con la composición arriba indicada y siendo relator Ignacio López-Chaves Castro, ha dictado la presente Resolución en el Expediente VR 9/2022 Vigilancia Cies por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por JUAN CARLOS NACIMENTO SESTO en representación de la entidad NAVIERA MAR DE ONS S.L. contra la Resolución 1/2024 TRANSPORTE DE VIAJEROS A LAS ISLAS CÍES de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el Pleno de la CGC

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de febrero de 2024 el Pleno de la CGC aprobó la Resolución 1/2024 TRANSPORTE DE VIAJEROS A LAS ISLAS CÍES en la que resolvía lo siguiente:

“1.- Declarar, de conformidad con los artículos 41 de la LDC y 42.4 del RDC que se aprecia incumplimiento por parte de las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L del compromiso tercero recogido en la Terminación Convencional aprobada por la Resolución 2/2022 Transporte de Viajeros a las Islas Cíes de fecha 11 de julio de 2022 por el que finalizó el expediente S 15/2016- Transporte de Viajeros a las Islas Cíes.

2.- Instar a la Subdirección de Investigación de la CGC a iniciar la apertura de un procedimiento sancionador a las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L e NAVIERA MAR DE ONS, S.L por los motivos referidos al considerarlos como una infracción muy grave al amparo del artículo 62.4.c) LDC.

3.- Instar a la Subdirección de Investigación de la CGC para que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Resolución 2/2022 de 11 de julio de 2022 de la CGC, presente ante este Pleno el Informe de Vigilancia sobre los compromisos impuestos en la Terminación Convencional aprobada por la referida Resolución 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes y que no han sido incluidos en el Informe de Vigilancia de fecha 23 de noviembre de 2023 y que son

- a) El cumplimiento o no del Compromiso Primero respecto de las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ILLA DE ONS, SL; NAVIERA RÍAS GALLEGAS, SL Y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL.
- b) El cumplimiento o no del Compromiso Segundo respecto de las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ILLA DE ONS, SL; NAVIERA RÍAS GALLEGAS, SL Y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL.
- c) El cumplimiento o no del Compromiso Cuarto respecto de las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS y MAR DE ONS S.L..
- d) El cumplimiento o no del Compromiso Quinto respecto de las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS y MAR DE ONS S.L.
- e) El cumplimiento o no de los compromisos de poner en conocimiento de todos sus empleados el canal de denuncias e impartir formación básica sobre el mismo y sobre sus protocolos asociados y el de remitir a la SUBDIC copia de cada una de las comunicaciones que preceptivamente debe hacer llegar cada una de las empresas a la Dirección Xeral de Mobilidade de la Xunta de Galicia impuestos en el Compromiso Sexto respecto de las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ILLA DE ONS, SL; NAVIERA RÍAS GALLEGAS, SL Y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL.”

Dicha resolución fue comunicada a NAVIERA MAR DE ONS S.L

Segundo.- Con fecha 11 de marzo de 2024 se recibió en esta CGC escrito de recurso presentado por JUAN CARLOS NACIMENTO SESTO en representación de la entidad NAVIERA MAR DE ONS S.L.

Tercero.- Con fecha 18 de marzo de 2024 el Pleno de la CGC se reunió para deliberar y aprobar esta Resolución.

Cuarto.- Es interesado en este expediente la DIRECCIÓN DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (CNMC)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente

Se promueve el presente recurso potestativo de reposición al amparo del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la Resolución 1/2024 TRANSPORTE DE VIAJEROS A LAS ISLAS CÍES de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el Pleno de la CGC en el Expediente VR 9/2022 Vigilancia Cies

Mediante dicha Resolución el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia acordó, en aplicación del artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 42.4 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), que se apreciaba el incumplimiento por parte de las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L del compromiso tercero recogido en la Terminación Convencional aprobada por la Resolución 2/2022 Transporte de Viajeros a las Islas Cíes de fecha 11 de julio de 2022 por el que finalizó el expediente S 15/2016-Transporte de Viajeros a las Islas Cíes. Asimismo instaba a la Subdirección de Investigación de la CGC a que iniciase la apertura de un procedimiento sancionador a las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L e NAVIERA MAR DE ONS, S.L por dichos motivos al considerarlos una infracción muy grave del artículo 62.4.c) LDC y, por último, instaba a la Subdirección de Investigación de la CGC para que presentase el Informe de Vigilancia sobre otros compromisos.

En el seno de la CGC, la aprobación de las resoluciones de vigilancia es competencia del Pleno. Todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia; el artículo 42.4 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia; la Disposición Adicional Octava de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia y el art. 33 del Decreto 118/2016 del 4 de agosto por el que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos.

2.- Pretensiones del recurrente

NAVIERA MAR DE ONS, S.L fundamenta la admisibilidad de su recurso de reposición en base a lo dispuesto en el art. 66.1 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia que señala que *“Los actos administrativos de los órganos de las entidades públicas instrumentales son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la legislación básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas”*. Señala también que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2013 de 26 de diciembre de racionalización del sector público autonómico, autoriza en su art. 38.1 la

creación del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia como organismo autónomo adscrito a la consejería competente en materia de consumo y dispone en el art. 39 que su régimen jurídico será el establecido en el título III de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia. En base a estos preceptos considera que contra la Resolución de la CGC es posible el recurso administrativo previsto en la legislación básica del Estado contenido en el art. 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre (recurso potestativo de reposición).

Considera que aunque el art. 7.6 del Decreto 118/2016 del 4 de agosto por el que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos, establece que contra las resoluciones y los actos de la Presidencia y del Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia no cabe recurso en vía administrativa y solo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, dicho Decreto no tiene rango legal para poder modificar la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo contenida en la ya citada Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Por último señala el recurrente que, a pesar de que el art. 48.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia determine que contra los actos del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia no caben recursos en la vía administrativa, esto se predica únicamente del órgano nacional y que en modo alguno puede hacerse extensivo a un órgano diferente como es la Comisión Galega de la Competencia, salvo que una ley lo prevea expresamente, algo que no acontece.

3.- Sobre la inadmisibilidad del recurso de reposición

El art. 48. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia dispone expresamente que:

“Contra las resoluciones y actos del Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Este artículo es aplicable directamente a la CGC en la medida en que la Disposición adicional octava de la misma Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia señala que todas las referencias a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección contenidas en la LDC se entenderán también realizadas a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con competencia en la materia. Y así afirma textualmente esta disposición adicional octava de la Ley 15/2007 que:

“Las referencias contenidas en esta Ley a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes previstas en el artículo 13 de esta Ley”

La CGC tiene competencias en materia de defensa de la competencia ya que, como señala el art. 39 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, la Comisión Gallega de la Competencia se configura como

“(...) órgano colegiado independiente, de carácter permanente y consultivo, en la materia, con competencia para aplicar la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.”

Conforme a todo lo anterior, contra las resoluciones del Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia, de la misma manera que contra las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (que ha sustituido a la Comisión Nacional de la Competencia a la que se refiere el citado art. 48 de la LDC), no cabe ningún recurso en vía administrativa y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por todo lo expuesto procede inadmitir el recurso de reposición interpuesto al ser la resolución impugnada únicamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- INADMITIR el recurso interpuesto por JUAN CARLOS NACIMENTO SESTO en representación de la entidad NAVIERA MAR DE ONS S.L. contra la Resolución 1/2024 TRANSPORTE DE VIAJEROS A LAS ISLAS CÍES de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el Pleno de la CGC

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección General de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer, conforme a lo previsto en el art. 10.1.j) de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.